

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 618

Panamá, 2 de junio de 2010

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción**

El licenciado José Luis Rubino, en representación de **Yanitzel González Velasco**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 2009(19)33 de 25 de agosto de 2009, expedida por la **directora general de la Lotería Nacional de Beneficencia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, acepta. (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

**Segundo:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones que se estiman infringidas y los conceptos de infracción.**

El apoderado judicial de la recurrente señala que el acto administrativo demandado infringe el ordinal 4 del artículo vigésimo cuarto del decreto de gabinete 224 de 16 de julio de 1969, que reglamenta las atribuciones de la junta directiva y del director general de la Lotería Nacional de Beneficencia; y el artículo 150 del texto único de la 9 de 1994 que regula el régimen de Carrera Administrativa, recientemente modificada y adicionada por la ley 43 de 2009.

Los respectivos conceptos de infracción de las normas aducidas pueden consultarse a fojas 17 a 19 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.**

La parte actora sostiene que el acto acusado de ilegal vulnera el numeral 4 del artículo vigésimo cuarto del decreto de gabinete 224 de 1969, toda vez que es de la opinión que

dicha disposición reglamentaria es eminentemente de carácter general, por lo que no podía ser aplicada como fundamento legal para la destitución de Yanitzel González Velasco, ya que se requería la aplicación de una norma específica, que contemplara alguna causal de destitución, previo el cumplimiento del trámite de debido proceso. (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Esta Procuraduría no comparte el criterio de la parte demandante con relación a este cargo de ilegalidad, ya que la directora general de la Lotería Nacional de Beneficencia tenía la facultad para destituir a Yanitzel González Velasco, debido precisamente a la atribución que se le confiere al director general mediante el citado decreto de gabinete 224 de 1969, para destituir a los empleados de dicha institución; atribución discrecional de la autoridad nominadora, *que consiste en la potestad de que quien nombra o aprovisiona un destino público es el ente u organismo que, generalmente, también tiene la facultad de declarar la cesantía o remoción en dicho cargo.* (Cfr. sentencia de 20 de mayo de 2004, Sala Tercera).

La recurrente también estima infringido el artículo 150 de la ley 9 de 1994, por considerar que al entrar en vigencia la ley 43 de 2009, "Que reforma la ley 9 de 1994, que desarrolla la carrera administrativa, y de otras instituciones, no se le podía otorgar carácter retroactivo a la misma, por lo que ésta seguía gozando de estabilidad en su cargo. (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Con relación a la supuesta violación del citado artículo 150 de la ley 9 de 1994, este Despacho estima que dicha norma no es aplicable al caso que nos ocupa, puesto que la misma se refiere a una de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario a aplicarse por la comisión de una falta; sin embargo, en el negocio jurídico bajo análisis, la desvinculación definitiva de la recurrente de la institución no fue producto de la ineficiencia en el ejercicio de sus funciones, por haber observado una mala conducta o por la comisión de una falta grave que ameritara una sanción disciplinaria en su contra, sino debido a la atribución que tiene la autoridad nominadora de declarar insubsistentes los nombramientos de los funcionarios de libre nombramiento y remoción que laboran en las instituciones públicas; por tanto, no se observa en el presente caso la alegada infracción de la norma invocada por la parte demandante.

Al respecto, es importante recordar el concepto de Situación Estatutaria de los Servidores Públicos planteado por ese Tribunal mediante resolución de 3 de septiembre de 1993, que a la letra dice:

“...En ese punto es preciso resaltar la naturaleza administrativa de las relaciones entre el Estado y sus servidores. El acto de nombramiento de un empleado público es un acto condición, o sea que coloca al empleado público en una situación general creada por la ley, y no por un acto contractual de naturaleza privada. La regla entre el Estado y sus servidores es que están sometidos a una relación de derecho público, según los estatutos que para ellos existiera o se dicten posteriormente. En base (sic) a lo expresado, el empleado no sujeto a la

carrera administrativa, (en la que se ingresa por concurso de mérito y no por libre nombramiento) se halla en una situación legal y reglamentaria en que su condición está señalada de antemano por la Ley y los reglamentos. Esta situación del servidor público, sus derechos y obligaciones puede ser modificada unilateralmente por el Estado en cualquier momento, mediante una ley de Orden Público, sin que pueda alegarse derechos adquiridos." (Lo subrayado es nuestro)

Debido a las consideraciones que preceden, esta procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 2009(19)33 de 25 de agosto de 2009, dictada por la directora general de la Lotería Nacional de Beneficencia y, en consecuencia denieguen las peticiones de la parte actora.

**IV. Pruebas:** Se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, que ya reposa en ese Tribunal.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**